



PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	13244318900220230009300
DEMANDANTE	BETINA SOFIA FONTALVO LLANOS – OTROS
DEMANDADO	WILBER ANTONIO PACHECO REYES - OTROS
Tema	Inadmisión demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores BETINA SOFIA FONTALVO LLANOS – OTROS contra WILBER ANTONIO PACHECO REYES - OTROS, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la demanda para su admisión. Provea.

El Carmen de Bolívar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por BETINA SOFIA FONTALVO LLANOS – OTROS, contra WILBER ANTONIO PACHECO REYES - OTROS, para proveer sobre su admisión, sin embargo, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Si bien es cierto se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no obstante, el mismo esta desactualizado, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada el 26 de septiembre del 2023, y el certificado fue expedido el día 24 de marzo del 2023, incumpliendo el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Si bien es cierto se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LOGISTICA Y TRANSPORTE BLUE TRANS S.A.S., no obstante, el mismo esta desactualizado, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada el 26 de septiembre del 2023, y el certificado fue expedido el día 23 de septiembre del 2022, incumpliendo el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. No aportó la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, coetáneamente a la presentación de la demanda tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 - 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda que nos ocupa, de conformidad con las voces del numeral 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C. G. P. y el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022. Por lo tanto, se le otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de que adolezca la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ



JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317a9ecc854303060e7902025fa2c5b23e8eae2e58190231bcc71c609be2997e**

Documento generado en 27/10/2023 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>